

En el informe del 25 de enero de 2021 emitido por el Director del Instituto de Estadística de Navarra se responde a la proposición de Ley Foral de modificación parcial de la LF11/1997 efectuada por Don Iñaki Iriarte López, miembro de las Cortes de Navarra, adscrito al Grupo Parlamentario Navarra Suma, al amparo de lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento de la Cámara.

En este informe se aporta una nueva redacción del artículo 9 a incorporar dentro de la disposición final primera del anteproyecto de Ley Foral por el que se aprueba el Plan de Estadística 2021-2024 y se modifica la Ley Foral 11/1997, de 27 de junio, de Estadística de Navarra.

Se ha observado que el apartado 3.a de este artículo 9 queda recogido en el artículo 12 de la Ley Foral de Estadística, por lo que se ha estimado que lo más conveniente es hacer referencia al mismo en dicho apartado. La propuesta anterior del artículo 9 era:

Artículo 9. De la publicidad de las estadísticas oficiales.

1. *A los efectos de esta ley foral tendrán la consideración de estadísticas oficiales las incluidas en el Plan Estadístico de Navarra y las que hayan sido aprobadas por el Gobierno de Navarra, según lo previsto en el artículo 28 de la presente ley foral.*
2. *Difusión general: Los resultados de las estadísticas oficiales se harán públicos y se difundirán imparcial y ampliamente según los criterios de desagregación propuestos en el Plan de Estadística y en los Programas Anuales*
3. *Difusión específica. Se podrá facilitar a quien lo solicite:*
 - a. *Otras tabulaciones o elaboraciones estadísticas distintas de los resultados hechos públicos mencionados en el punto anterior siempre que quede preservado el secreto estadístico y se preserven las garantías técnicas y de calidad del dato debidas.*
 - b. *Los datos individuales que no estén amparados por el secreto estadístico porque hayan llegado a ser anónimos hasta tal punto que sea imposible identificar a las unidades informantes ni contravengan lo dispuesto en las regulaciones específicas de los registros administrativos correspondientes*

Estas peticiones y consultas específicas que deberán estar motivadas y responder a criterios de proporcionalidad, se regularán reglamentariamente

La propuesta final del artículo 9 es, por lo tanto, la siguiente:

Artículo 9. De la publicidad de las estadísticas oficiales.

1. A los efectos de esta ley foral tendrán la consideración de estadísticas oficiales las incluidas en el Plan de Estadística de Navarra y las que hayan sido aprobadas por el Gobierno de Navarra, según lo previsto en el artículo 28 de la presente ley foral.

2. Difusión general: Los resultados de las estadísticas oficiales se harán públicos y se difundirán imparcial y ampliamente según los criterios de desagregación propuestos en el Plan de Estadística de Navarra y en los Programas Anuales.

3. Difusión específica. Se podrá facilitar a quien lo solicite:

a) Explotaciones especiales tal y como se recoge en el artículo 12 de la presente ley foral.

b) Los datos individuales que no estén amparados por el secreto estadístico porque hayan llegado a ser anónimos hasta tal punto que sea imposible identificar a las unidades informantes ni contravengan lo dispuesto en las regulaciones específicas de los registros administrativos correspondientes

Estas peticiones y consultas específicas que deberán estar motivadas y responder a criterios de proporcionalidad, se regularán reglamentariamente

Pamplona, 12 de febrero de 2021

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DE

ESTADÍSTICA DE NAVARRA

CEBRIAN
JIMENEZ
PABLO

Firmado
digitalmente por
CEBRIAN JIMENEZ
PABLO

Fecha: 2021.02.12
11:02:45 +01'00'

Pablo Cebrián Jiménez